

## PRESCRIPCION

ARTICULO 12 .....	109
1. Prescripción. Criterio legal. Artículo 258 de la Ley de Contrato de Trabajo .....	109
2. Incapacidad temporaria .....	110
3. Indemnización por fallecimiento. Gastos de sepelio .....	112
4. Prestación de asistencia médica y farmacéutica. Provisión de aparatos de prótesis u ortopedia .....	113
5. Incapacidad permanente. Consolidación del daño. Concepto .....	114
6. Cesación de la relación de dependencia .....	115
7. Enfermedades de lenta evolución .....	115
8. Determinación anterior al distracto .....	115
9. Interrupción de la prescripción. Normas del Código Civil .....	116
10. Denuncia ante la autoridad administrativa .....	116
11. Demanda con fundamento en normas del Derecho Civil .....	116

## PRESCRIPCION

**Art. 12** Las acciones emergentes de esta ley prescriben en el plazo de dos (2) años, a contar en la forma que a continuación se determina:

- a) Para la indemnización por incapacidad temporaria, desde la fecha en la que cada suma debió abonarse;
- b) Para la indemnización por fallecimiento y los gastos de sepelio, desde la muerte del trabajador.
- c) Para la prestación de asistencia médica y farmacéutica y para la provisión de aparatos de prótesis u ortopedia desde que debió proveerse la asistencia o el aparato.
- d) Para la indemnización por incapacidad permanente, desde la fecha de consolidación del daño.
- e) Se considerará prescripta toda acción que se inicie después de transcurridos dos (2) años desde la fecha en que el trabajador hubiera cesado en su relación de dependencia con el empleador demandado.

Sin perjuicio de la aplicabilidad de las normas del Código Civil, la denuncia ante la autoridad administrativa del trabajo en los términos previstos en el artículo 15 interrumpirá el curso de la prescripción durante el trámite, pero en ningún caso por un lapso mayor de seis (6) meses.

### 1. Prescripción. Criterio legal. Artículo 258 de la Ley de Contrato de Trabajo

El artículo en estudio no establece una única manera de computar los plazos de prescripción. Se adopta entonces un método casuista

que persigue indudablemente mayor exactitud y precisión en este tema que había provocado bastantes inconvenientes.

La nueva ley pone en el tapete la subsistencia de la norma del artículo 258 de la Ley de Contrato de Trabajo, que establece un plazo de prescripción para la acción por daños derivados del accidente de trabajo, pero a contar desde la determinación de la incapacidad.

El texto de la ley 9688, anterior a la ley 23.643, imponía el criterio de que el curso de la prescripción comenzaba con la producción del hecho generador de responsabilidad, el que no necesariamente era el accidente, sino, con más precisión, la incapacidad que éste podía producir.

El accidente, en efecto, puede o no causar daño. Si lo causa en fecha dilatada en el tiempo, es justo que se tome esa fecha y no otra, para dar comienzo al plazo de prescripción (Maza, A. J., *Incapacidad. Toma de conocimiento*, D. L. E., t. III, pág. 214).

La ley 23.643 dio otras pautas para el comienzo de la prescripción. Su excesivo rigorismo hizo que pudiera aventurarse, incluso en algunos fallos, acerca de la posible imprescriptibilidad de la acción (D. L. E., t. V, pág. 653).

Aun conforme al confuso artículo 19 de esa ley, no podía sino interpretarse que era la incapacidad resultante la que con su manifestación ponía en marcha el plazo liberatorio, en tanto existiera certeza acerca de ello.

La ley actual adopta una concepción distinta. Cada obligación tiene un arranque diferente, conforme a las características que le son propias. Ello, no necesariamente contradice el enunciado genérico del artículo 258 de la Ley de Contrato de Trabajo, sino que significa que con más precisión se establecen pautas concretas para su aplicación.

## **2. Incapacidad temporaria**

El plazo de prescripción corre desde que cada suma debió pagarse de conformidad con el artículo 8º, inciso d (ver comentario).

Dispone esta norma que el monto indemnizatorio para la incapacidad temporaria equivaldrá al 100% del salario diario que le

corresponda, por cada día hábil en que no se hayan prestado servicios, desde la primera manifestación invalidante.

*Primera manifestación invalidante:* Se traduce en una concreta situación de hecho que impide en la práctica realizar los actos, ejecutar las obras o prestar los servicios que impone la relación de trabajo.

Debe relacionarse con el concepto objetivo de la dolencia que impide la prestación laboral.

La prueba de ello puede ser admitida por cualquier medio. No sólo el certificado médico, sino también, para acreditar tal extremo, serán útiles los testimonios de compañeros de trabajo, cuyos dichos en definitiva deberán ser interpretados o no por el juez, como expresiones de la manifestación invalidante.

Habrá que ser cauteloso en la apreciación de la cuestión, ya que es razonable que ocurra que quien sufra una dolencia trate en principio de sobreponerse, sin admitir que una dolencia que en principio pueda ser estimada como pasajera, importe en realidad la exteriorización primera de una incapacidad laborativa.

Sin embargo, sólo cuando la contingencia revista el recaudo de invalidar, impedir u obstaculizar en absoluto la prestación, debe entenderse que es invalidante y que en consecuencia es apta para dar comienzo al plazo de prescripción.

*Fecha en que cada suma debió abonarse:* La referencia al salario diario que hacen los artículos 8º, inciso d y 9º, inciso d, en cuanto a que se abonará por cada día hábil que dure la incapacidad temporal, no debe llamar a confusión. No es la fecha de cada salario diario lo que determina el comienzo del plazo de prescripción, sino la fecha en que debió ser saldado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Contrato de Trabajo, en relación con lo que a su vez establece el artículo 128 del mismo cuerpo legal.

De tal manera, no se computa la fecha del período que se paga, sino la de la exigibilidad del salario, ya que recién allí se produce la mora en su pago (art. 137, L. C. T.).

Se ha sostenido (Meilij, *Contrato de Trabajo*, t. II, pág. 76), que los plazos del artículo 126 de la Ley de Contrato de Trabajo pueden ser reducidos en beneficio del trabajador, lo que en la práctica ocurre,

cuando se acortan los períodos de pago del personal remunerado en forma mensual o quincenal en épocas de inflación. La costumbre acreditada suficientemente, determina la vigencia de esos plazos a los efectos del cómputo de la prescripción.

En cuanto a las remuneraciones que carecen de periodicidad legal, como la participación en las utilidades o la habilitación, ello dependerá de lo convenido por acuerdo de partes o por convención colectiva de trabajo (López, Justo, *El salario*, pág. 295).

### **3. Indemnización por fallecimiento. Gastos de sepelio**

Es correcto el criterio que toma como pauta la fecha de la muerte, que es en definitiva la mayor manifestación invalidante. La muerte puede coincidir con el hecho concreto que la provoque o no, lo cual dentro de la inteligencia de la ley resulta irrelevante.

Se adopta así el criterio de computar el plazo desde la determinación plena de la incapacidad y no desde otra fecha, cuestión en la que el artículo 19 de la ley 9688 trataba con mayor ambigüedad, sin que la reforma introducida por la ley 23.643, resolviera adecuadamente esta temática.

Sin perjuicio de ello, el precepto en estudio requiere de algunas precisiones que hubiera sido de desear que la misma ley contemplara.

El instituto de la prescripción castiga la inacción del acreedor, a quien desde que se encuentra en condiciones de demandar se le establece un plazo para que así se decida y lo haga. Ese plazo corre desde que la respectiva acción pudo ejercerse para lo cual se requiere que el agente conozca el hecho o la circunstancia que le habilita la acción. (Maza, A. J., *Accidentes de Trabajo. Prescripción*, D. L. E., t. V, pág. 655).

Es posible que el hecho de la muerte sea desconocido por el titular del crédito respectivo. Vázquez Vialard en su obra *Accidentes y enfermedades del trabajo*, pág. 360, hace referencia al hecho común de las personas empleadas en grandes obras, que para su prestación deben desplazarse a lugares distantes de su domicilio.

Esta circunstancia, dificulta necesariamente el inmediato conocimiento del fallecimiento, por lo que en rigor no debería computarse

su fecha para dar comienzo al plazo liberatorio. En tal caso, comenzaría a correr antes de que el acreedor sepa que es titular del derecho.

El comienzo del plazo, entonces, deberá ser extendido según las circunstancias de cada caso y con relación al grado de parentesco de los titulares de la acción, de manera que corra desde que tomaron conocimiento del fallecimiento, o desde que debieron razonablemente tomarlo.

#### **4. Prestación de asistencia médica y farmacéutica.**

##### **Provisión de aparatos de prótesis u ortopedia**

No siempre resultará fácil establecer el momento en que debió prestarse la asistencia o proveerse el aparato.

Indudablemente, ello no será antes de que la necesidad de asistencia o aparato se exteriorice (criterio del art. 9º inciso g, ley 9688, según ley 23.643), lo que en definitiva es una cuestión de prueba, la que habrá de permitir la dilucidación del problema frente al caso concreto.

Si la incapacidad se consolidare total o parcialmente, de manera que sea necesaria provisión ortopédica, ello deberá hacerse saber al empleador. A partir de allí comenzará el respectivo plazo de prescripción. Si la necesidad de prótesis surgiera con posterioridad, será también la intimación el medio más idóneo para dar comienzo también al plazo.

El artículo se refiere al plazo, que corre a partir del momento en que la prótesis debió proveerse. Entendemos que igual plazo corre desde el momento en que debió renovarse o reponerse, aunque esto requiera alguna precisión.

La reposición o renovación puede tener lugar según el artículo 10 por desgaste en razón del uso normal, o porque los aparatos o prótesis se vean superados por nuevas tecnologías. Esto implica la adopción de una fórmula sumamente amplia que puede generar obligaciones pendientes de las que no sea posible establecer su monto y alcance.

Pueden darse controversias serias, en cuanto a establecer si el desgaste ha sido o no por uso normal. En lo que hace a las nuevas tecnologías, que superen en eficiencia y comodidad a las prótesis

oportunamente provistas, habría que convenir en que su aplicación sea suficientemente generalizada y accesible, para su exigibilidad.

##### **5. Incapacidad permanente. Consolidación del daño. Concepto**

La consolidación del daño se produce por imperio de la ley o por determinación apta de la incapacidad, mediante acto apropiado de exteriorización.

En el primer caso, ello conforme al artículo 8º, inciso d (ver comentario), ocurre al año de la primera manifestación invalidante.

Puede ocurrir que la incapacidad consolide como permanente con anterioridad a ello, en razón de otorgarse alta médica. Allí se determinará el grado de incapacidad, según la naturaleza y la importancia de la lesión, y a partir de ello comenzará el cómputo del plazo de la prescripción.

Según la ley 9688, la certificación médica o alta estaba sujeta a una suerte de control oficial, ya que la autoridad administrativa del trabajo debía conformarla, lo que según un criterio suponía que podía aceptarla o rechazarla, o según otro sólo insertar su atestación mediante sello de autoridad.

Constituía el elemento probatorio por excelencia de la finalización del período de curación y con ello de la consolidación del daño.

La ley vigente, reconoce en el alta médica similares connotaciones, aunque no regula sus recaudos ni exige su conformación. Se pone fin a un recaudo formal, cuya práctica era resistida y bastante excepcional, por lo menos en gran parte de las jurisdicciones del interior.

Consecuentemente, cualquier certificado médico puede ser considerado válido, apreciación que corresponderá al juzgador, a quien cabrá analizar si el alta fue mal o bien otorgada.

El alta no es el único medio que posibilite conocer la incapacidad y con ello a dar comienzo al curso de la prescripción.

Los anteriores textos legales hacían con amplitud referencia a un hecho generador (ley 9688), o a la toma de conocimiento de la incapacidad (ley 23.643). La ley actual refiere a la consolidación del daño.

En todos estos conceptos prevalece la idea de la existencia de un

hecho concreto a partir del cual cabe tener por enterada a la víctima de su incapacidad. Para ello sirve todo acto que razonablemente apreciado, permita admitir que merced al mismo tuvo una concreta certeza de esa circunstancia.

El conocimiento debe ser pleno y fundado en hecho o instrumento apto para su exteriorización, de manera que permita admitir la minusvalía, aunque no pueda determinarse con precisión su incidencia o porcentaje.

#### **6. Cesación de la relación de dependencia**

Resulta razonable que una vez concluido el vínculo, no quede expedito *sine die* el posible reclamo judicial por daños que tengan relación con el trabajo.

El término de prescripción para la acción respectiva comenzará entonces con el distracto, ya que importa la última oportunidad de contacto y de influencia causal o concausal que pudo ejercer el trabajo como productor del daño (D. L. E., t. V, pág. 656).

#### **7. Enfermedades de lenta evolución**

Quedan sin embargo, como saldo de lo antes expresado, algunos reparos acerca de la justicia de la solución en lo que hace a las enfermedades de larga evolución.

No sólo el S. I. D. A, que como es sabido, puede manifestar sus consecuencias dañosas recién en períodos que rondan el decenio, sino también muchas otras afecciones que pueden tener origen en el manejo cada vez más común de sustancias susceptibles de producir emanaciones o radiaciones, quedarían sin la menor protección legal. Adviértase que los primeros síntomas, que pueden consistir en manifestaciones difusas o equívocas, pueden no indicar el rumbo que en definitiva tomará la afección, como para relacionarlo con sus orígenes laborales. La consolidación del daño puede llevar un tiempo, después del distracto, que la nueva ley debió de alguna manera contemplar con mayor amplitud.

#### **8. Determinación anterior al distracto**

El plazo corre desde el distracto, pero se entiende que ello es así



si no se ha podido determinar, con anterioridad, la consolidación del daño, ya sea por ministerio de la ley o mediante determinación apropiada.

### **9. Interrupción de la prescripción. Normas del Código Civil**

El plazo de prescripción no se interrumpe ya a partir del alta definitiva y conformada, según requería la norma del artículo 19 de la ley 9688.

La referencia a la aplicabilidad del Código Civil es con relación a las contenidas en el Capítulo II, Sección III de su Libro IV. De tal manera son aplicables el artículo 3980 referido a la dispensa de la prescripción cumplida, el artículo 3986, en cuanto a interrupción por demanda judicial, los artículos 3987, 3991 y 3997. También lo será el artículo 3989, en tanto medie reconocimiento de la obligación por parte del deudor, lo que puede darse por pago parcial de las obligaciones derivadas del contrato. La prescripción correrá desde el día del pago parcial, que constituye reconocimiento tácito del derecho del acreedor (Meilij, *Contrato de Trabajo* cit., pág. 561).

### **10. Denuncia ante la autoridad administrativa**

La autoridad administrativa del trabajo es el Ministerio de Trabajo y de Seguridad Social, y sus delegaciones del interior, los Ministerios de Trabajo provinciales, las secretarías, subsecretarías o direcciones de trabajo de las distintas jurisdicciones de provincia.

Como no se establece un término de duración de las actuaciones administrativas en ninguno de los regímenes aplicables, se pone un tope de seis meses para el plazo de interrupción del curso de la prescripción.

### **11. Demanda con fundamento en normas del Derecho Civil**

También por la denuncia administrativa se interrumpe el término de prescripción de la acción que se funde en normas del Derecho Civil. Si bien los actos realizados en sede administrativa no implican el ejercicio de la acción, tienden a asegurar ese ejercicio y el cobro del crédito.

Así lo entendió la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires

en fallo publicado en J.A. 1964-VI, pág. 286, pero en contrario, se resolvió que la interrupción establecida en la ley especial no aprovecha a la acción instaurada en base a la ley civil, conforme a la cual ha de juzgarse también la cuestión de la prescripción (D. T. 1980-54).

No compartimos este último criterio. La ley permite una opción de la que el trabajador puede hacer uso libremente. Las actuaciones administrativas no generan ningún condicionamiento, en cuanto a esa opción, que para su concreción requiere el inicio de una acción judicial (art. 16, ver comentario).

Las actuaciones en sede administrativa deben aun en este caso, ser alentadas, puesto que tienden a establecer pautas útiles de valoración para ejercer en definitiva y con idoneidad la opción que la ley permite. Cerrar el camino de la interrupción de la prescripción por el solo hecho de optar por la acción fundada en la ley civil, implica una consecuencia no querida ni prevista por la ley.